

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.880

Santiago de Cali, 5 de septiembre de 2022

Proceso: VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
Radicación: 760013103007/2022-00229-00
Demandante: Jaime Restrepo Restrepo
Demandado: Herederos determinados e indeterminados de la causante Iliana Zuluaga de Arias y demás personas indeterminadas

Revisada la presente demanda **Verbal**, el Despacho encontró lo siguiente:

- En el poder conferido deben determinarse e identificarse con claridad los bienes sobre los cuales se pretende obtener la declaración de pertenencia y para lo cual se confirió poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P., toda vez que en el aportado se indica una matrícula distinta a la del bien sobre el cual se pretende la usucapión. Igualmente, debe corregirse el nombre de la demandada.
- Debe cumplirse con lo dispuesto por el inciso 1 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 que señala: “...La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.”, lo cual no se encuentra acreditado dentro del plenario en relación al perito Pedro Antonio Castro Valencia.
- Debe la parte actora aportar certificado de tradición del predio de mayor extensión actualizado, de conformidad con el numeral 5 del artículo 375 ibídem.
- Debe la parte actora aportar el certificado catastral o el recibo de impuesto predial del lote objeto de usucapión donde se pueda identificar con claridad su número de identificación catastral, toda vez que conforme a lo indicado en la demanda el lote #2 y el lote #3 tienen registrada la misma dirección y, a su vez, el código catastral indicado en la demanda aparece registrado en el certificado de tradición del inmueble

distinguido con matrícula 370-136639 que corresponde al lote #3. Asimismo, tendrá que aclarar si el predio objeto de esta demanda tiene asignado su propio código catastral que pueda ser identificado mediante la documentación aportada.

RESUELVE:

DECLARAR inadmisibile la presente demanda.

PRIMERO. Dentro del término de cinco -5-días siguientes a la notificación de este auto por Estado, subsánense los defectos que han quedado indicados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo. Art. 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

46

Firmado Por:
Libardo Antonio Blanco Silva
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59009f81040ff41602e146029120e5d211a0592227ec2289f0f37abf2ac5e2d2**

Documento generado en 05/09/2022 04:29:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>